


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 08:02	Fecha/hora resolución	07/08/2025 10:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001559
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Pintura Especial para Carretera, Termoplástica y Otras		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001409	15/07/2025 23:02	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000001381	15/07/2025 13:36	KAREN VANESSA LORIA VALVERDE	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUIMICA S.A Y AFINES	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001526 del 16 de julio de 2025 a las 09:06 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001409 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la cláusula 11.3. Patente Municipal y Permiso Sanitario. Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone: "Los oferentes deberán presentar en su oferta comprobante de Patente Municipal y Permiso Sanitario de Funcionamiento vigentes, del lugar de domicilio social del participante y cuya actividad corresponda al giro del objeto licitado. De no coincidir la información, la oferta será excluida automáticamente." Al respecto, el objetante indica que la redacción resulta contraria a los principios que rigen la contratación pública y en especial a lo resuelto por esta Contraloría General en diversas resoluciones recientes. Señala que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento, aunque obligatorios para operar, no son requisitos sustantivos al objeto contractual y deben ser verificados en ejecución. Solicita que se modifique la cláusula 11.3 para que la presentación de la patente y permiso sanitario se verifique únicamente en fase de ejecución y respecto del adjudicatario. Añade que se indica que la patente y el permiso sanitario deberán corresponder al "giro del objeto licitado", sin mayor desarrollo o precisión de qué debe entenderse por dicho giro. Considera que esta redacción es ambigua, genera inseguridad jurídica y abre margen para decisiones discrecionales o desiguales por parte de la Administración. Detalla que cada municipalidad establece de forma autónoma su sistema de clasificación y denominación de actividades lucrativas, razón por la cual no existe un único estándar nacional para determinar la correspondencia entre una actividad económica y un objeto licitado. Solicita que se reformule dicha exigencia, de manera que se indiquen con claridad y de forma objetiva los parámetros o actividades específicas que la Administración considerará válidas como "correspondientes al giro del objeto licitado", o bien que se suprima dicha condición como criterio excluyente, permitiendo que este aspecto también sea verificado durante la etapa de ejecución. Por su parte, la Administración manifiesta que son requisitos de ley, para el funcionamiento de los negocios a los cuales le ha sido otorgado, en el lugar en que se encuentra ubicado el establecimiento de operación. Por lo tanto, resulta evidente el interés público y el deber de la institución licitante, de velar porque dicha obligación se cumpla, tal cual acontece también con los impuestos nacionales. Indica que es riesgoso dejar la constatación a la fase de ejecución, pues bien puede ser que el adjudicatario presente problemas o imposibilidades para cumplir el requisito, lo que afectará los tiempos de la contratación, pudiendo evitarse tal evento con un control previo. Sobre la una atinencia que los oferentes deberán poseer en la comercialización o inclusive aplicación de los productos en cuestión, afirma que se impone conservar el requisito, pero ampliar la estipulación cartelaría, para admitir las siguientes atinencias y así completar el ámbito del giro solicitado: comercialización de pinturas y materiales afines, comercialización de productos relacionados con la seguridad vial y empresas dedicadas a la ejecución de proyectos de ingeniería civil y seguridad vial. Partiendo de las consideraciones anteriores, es criterio de este órgano contralor que ambos requerimientos deben ser verificados por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluyan como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. En similar sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-1255-2024 del 20 de agosto de 2024, en la que se dispuso: "[...] no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual." Por lo anterior y en aras de una mayor eficiencia y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho. De esta forma, en relación con el permiso de funcionamiento, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024, ya se dijo: "Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) [...]". Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario de funcionamiento, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Sobre esta última, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00492-2025 del 21 de marzo de 2025, en la que se dispuso: "[...] en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato." Así las cosas, si bien no se desconoce que se trata de un requerimiento obligatorio impuesto por el Código Municipal para poder ejercer una actividad comercial, lo cierto es que se trata de un elemento accesorio del objeto contractual como tal, por lo que no puede considerarse como un fin en sí mismo. De allí que ambos requisitos -tanto el permiso de funcionamiento como la patente comercial- deben ser verificados en ejecución. Por lo tanto, este aspecto se declara **con lugar**, para efectos de que la Administración ajuste el contenido del pliego de condiciones a lo indicado previamente. Ahora, se observa que la Administración indica que incluirá actividades atinentes al objeto de la contratación, por lo que al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, dejando claro que al tratarse de un requisito a verificar en la fase de ejecución según lo dicho, estas actividades que se agregan quedan para esa etapa. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Recurso 800202500001381 - ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE SUR QUIMICA S.A Y AFINES

1) Sobre la Partida #5 línea #6, Partida #6 línea #7, Partida #7 línea #8, Partida #8 línea #9. Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone: "No deberá presentar toluenos ni solventes del listado oficial de las sustancias y productos controlados en Costa Rica como precursores o químicos esenciales, de conformidad con el art. 36 de la ley 8204 y sus reformas y el art. 117 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012." Al respecto, el objetante indica que si bien estas sustancias están en la lista de productos controlados por el Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD), la normativa vigente (Ley 8204 y decretos relacionados) las define como reguladas, pero no prohibidas para la fabricación de productos como las pinturas. Expone que el ICD, como ente rector en la materia, establece un rango de tolerancia para el uso controlado de estas sustancias, más no prohíbe su uso. Considera que hay otras maneras de mitigar el impacto, por ejemplo, solicitando que estos deberán contar con planes de tratamiento de este tipo de desechos. Por su parte, la Administración manifiesta que en el mercado existen productos alternos que podrían reemplazar las sustancias y productos controlados por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), sin embargo, se estima que su utilización en la manufactura de los productos de la presente contratación se puede aceptar, haciendo la salvedad, que en caso de utilizarse, la empresa deberá aportar el permiso vigente emitido por el ICD para la utilización de dichas sustancias, y demostrar además que cuentan con los programas de manejo seguro y disposición de residuos peligrosos. Dispone que esta documentación deberá ser presentada mediante una declaración jurada de un regente químico debidamente inscrito y activo, que de validez sobre los documentos presentados por el oferente. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la Administración adiciona la declaración jurada para la verificación del requisito. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 08:04	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 10:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01481-2025	Fecha notificación	08/08/2025 12:47